

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 23/11/16
 RADICADO: 2016-EE-160143 Fol: 1 Anex: 1
 Destino: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
 Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)

ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO Y MARIANO DE JESUS ROMERO OCHOA

Apoderado de Doctor Mariano De Jesus Romero Ochoa

Particular

CARRERA 54 # 68-196 EDIFICIO PRADO OFFICE CENTER OFICINA 602, 3008035827
 BARRANQUILLA, ATLANTICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 20633 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOMBRE DEL DESTINATARIO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

DIRECCIÓN: CARRERA 54 # 68-196 EDIFICIO PRADO
 OFFICE CENTER OFICINA 602

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 23 días del mes de Noviembre del 2016, remito al Señor (a): UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, copia de la Resolución 20633 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Contra este acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en este Ministerio por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso según el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO

Asesora Secretaria General
 Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: D. Ojeda
 Preparó: tptorres

Guía No. RN675089475CO

Fecha de Envío: 25/11/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 6743216



Datos del Remitente:



Nombre: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MIN DE EDUCACION - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CLL 43 NO. 57 - 14 PRIMER PISO Teléfono: 2222800 Ext. 4401-4409



Datos del Destinatario:



Nombre: ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO Y MARIANO DE JESUS ROMERO OCHOA-ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO Y MARIANO DE JESUS ROMERO OCHOA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: CARRERA 54 # 68-198 EDIFICIO PRADO OFFICE CENTER OFICINA 602 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/11/2016 10:23 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
25/11/2016 11:21 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
29/11/2016 02:46 AM	PO BARRANQUILLA	En proceso	
29/11/2016 04:15 PM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
30/11/2016 03:39 PM	CD.BARRANQUILLA	Otros: cerrado 2da vez-dev. a remitente	
02/12/2016 02:24 AM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
05/12/2016 12:29 PM	PO BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
08/12/2016 01:54 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO

(20633) 18 DIC 2015

Por la cual se resuelve la investigación administrativa, ordenada mediante Resolución 4764 del 29 de abril de 2013 a la Universidad Autónoma del Caribe y a sus directivos

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009 y en especial los artículos 33, 48 y 50 de la Ley 30 de 1992 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política, y el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que con fundamento en las funciones anteriormente citadas, mediante la Resolución ministerial No. 4764 del 29 de abril de 2013, se dispuso abrir investigación a la Universidad Autónoma del Caribe y a sus directivos, para indagar sobre los hallazgos contemplados en el informe de visita de inspección y vigilancia realizada en las instalaciones de la Institución los días 6 y 7 de marzo de 2013, con el fin de establecer si los mismos constituían vulneraciones a las normas de educación superior y establecer, en caso que fuera procedente, las responsabilidades a que hubiera lugar.

Que el funcionario designado para adelantar la investigación encontró mérito para formular pliego de cargos el 1º de julio de 2014, a los señores (as) Mariano de Jesús Romero Ochoa, Orlando Saavedra Magri, Patricia Pinilla Muñoz, Paul Eduardo García Visbal, Orietta Martínez Ossuna, Graciela Martínez de Granadillo, Cristian Gette Avalos, Leonel Santiago Sanandres, Lilia Cedeño de Ramírez, Shirley Oliveros Oyola y Tamid Turbay Echeverría, en calidad de directivos de la Universidad Autónoma del Caribe.

Al respecto, los cargos formulados a cada uno de los Investigados fueron:

1. Al señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, se le formularon los siguientes:

- El señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, en calidad de miembro activo de la Sala General de la Universidad Autónoma del Caribe, aplicó indebidamente las rentas de la Institución, destinando parte de sus bienes para fines distintos a los establecidos en su Estatuto General, al aprobar el 30 de marzo de 2012 la financiación de los abogados necesarios para la defensa con carácter personal de los miembros de la Sala General y del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, teniendo en cuenta las denuncias presentadas por el señor Abelardo de la Espriella contra ellos dentro del proceso que se le sigue a la doctora Gette Ponce.
- El señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, la celebración de un contrato de arrendamiento con la Academia de Arte y Cultura del Caribe por un valor superior a 250 salarios mínimos.
- El señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones el 24 de febrero de 2012, al aprobar el pago de bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior.
- El señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, siendo Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones, al haber autorizado préstamos y anticipos a empleados de la misma entre los años 2011 y 2012, lo cual es una atribución del Rector de la Institución, y sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con lo previsto en el Procedimiento de Préstamo y Anticipos a Empleados.

- El señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, siendo Rector de la Universidad Autónoma del Caribe, incumplió normas reglamentarias de la Institución, al haber autorizado un préstamo a un empleado de la misma el 10 de mayo de 2012, sin el lleno de los requisitos previstos en el Procedimiento de Préstamo y Anticipos a Empleados de la Institución.
- El señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, en calidad de Representante Legal de La Universidad Autónoma del Caribe (institución de educación superior), se extralimitó en sus funciones al celebrar el 10 de enero de 2012 un convenio de cooperación con la sociedad Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club S.A., que obligaba a la institución de educación superior a realizar un aporte por un valor superior a 60 salarios mínimos.
- El señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, en calidad de Representante Legal de La Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al celebrar el 1º de enero de 2012 un contrato de prestación de servicios profesionales con el señor Carlos Alberto Pachón Díaz, cuyos honorarios a pagar sumaban un valor superior a 60 salarios mínimos.

2. Al señor Orlando Saavedra, se le formuló los siguientes:

- El señor Orlando Saavedra Magri, en calidad de miembro activo de la Sala General de la Universidad Autónoma del Caribe, aplicó indebidamente las rentas de la Institución, destinando parte de sus bienes para fines distintos a los establecidos en su Estatuto General, al aprobar el 30 de marzo de 2012 la financiación de los abogados necesarios para la defensa con carácter personal de los miembros de la Sala General y del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, teniendo en cuenta las denuncias presentadas por el señor Abelardo de la Espriella contra ellos dentro del proceso que se le sigue a la doctora Gette Ponce.
- El señor Orlando Saavedra Magri, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, la celebración de un contrato de arrendamiento con la Academia de Arte y Cultura del Caribe por un valor superior a 250 salarios mínimos.
- El señor Orlando Saavedra Magri, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones el 24 de febrero de 2012, al aprobar el pago de bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior.

3. A la señora Patricia Pinilla Muñoz, se le formuló los siguientes:

- La señora Patricia Pinilla Muñoz, en calidad de miembro activo de la Sala General de la Universidad Autónoma del Caribe, aplicó indebidamente las rentas de la Institución, destinando parte de sus bienes para fines distintos a los establecidos en su Estatuto General, al aprobar el 30 de marzo de 2012 la financiación de los abogados necesarios para la defensa con carácter personal de los miembros de la Sala General y del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, teniendo en cuenta las denuncias presentadas por el señor Abelardo de la Espriella contra ellos dentro del proceso que se le sigue a la doctora Gette Ponce.
- La señora Patricia Pinilla Muñoz, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, la celebración de un contrato de arrendamiento con la Academia de Arte y Cultura del Caribe por un valor superior a 250 salarios mínimos.
- La señora Patricia Pinilla Muñoz, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, el pago de bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior.

4. Al señor Paul Eduardo García Visbal, se le formuló los siguientes:

- El señor Paul García Visbal, en calidad de miembro activo de la Sala General de la Universidad Autónoma del Caribe, aplicó indebidamente las rentas de la Institución, destinando parte de sus bienes para fines distintos a los establecidos en su Estatuto General, al aprobar el 30 de marzo de 2012 la financiación de los abogados necesarios para la defensa con carácter personal de los miembros de la Sala General y del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, teniendo en cuenta las denuncias presentadas por el señor Abelardo de la Espriella contra ellos dentro del proceso que se le sigue a la doctora Gette Ponce.
- El señor Paul García Visbal, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, al

aprobar la celebración de un contrato de arrendamiento con la Academia de Arte y Cultura del Caribe por un valor superior a 250 salarios mínimos.

- El señor Paul García Visbal, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones el 24 de febrero de 2012, al aprobar el pago de bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior.

5. A la señora ORIETTA MARTÍNEZ OSSUNA, se le formuló los siguientes:

- La señora Orietta Martínez Ossuna, en calidad de miembro activo de la Sala General de la Universidad Autónoma del Caribe, aplicó indebidamente las rentas de la Institución, destinando parte de sus bienes para fines distintos a los establecidos en su Estatuto General, al aprobar el 30 de marzo de 2012 la financiación de los abogados necesarios para la defensa con carácter personal de los miembros de la Sala General y del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, teniendo en cuenta las denuncias presentadas por el señor Abelardo de la Espriella contra ellos dentro del proceso que se le sigue a la doctora Gette Ponce.
- La señora Orietta Martínez Ossuna, en calidad de Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe (institución de educación superior), se extralimitó en sus funciones al celebrar el 2 de enero de 2013 un convenio de cooperación con la sociedad Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club S.A., que obligaba a la institución de educación superior a realizar un aporte por un valor superior a 60 salarios mínimos.

6. A la señora GRACIELA MARTÍNEZ DE GRANADILLO, se le formuló el siguiente:

- La señora Graciela Martínez de Granadillo, en calidad de miembro activo de la Sala General de la Universidad Autónoma del Caribe, aplicó indebidamente las rentas de la Institución, destinando parte de sus bienes para fines distintos a los establecidos en su Estatuto General, al aprobar el 30 de marzo de 2012 la financiación de los abogados necesarios para la defensa con carácter personal de los miembros de la Sala General y del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, teniendo en cuenta las denuncias presentadas por el señor Abelardo de la Espriella contra ellos dentro del proceso que se le sigue a la doctora Gette Ponce.

7. Al señor CRISTIAN GETTE AVALOS, se le formuló los siguientes:

- El señor Cristian Gette Avalos, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, la celebración de un contrato de arrendamiento con la Academia de Arte y Cultura del Caribe por un valor superior a 250 salarios mínimos.
- El señor Cristian Gette Avalos, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, al aprobar el pago de bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior.

8. Al señor LEONEL SANTIAGO SANANDRES, se le formuló los siguientes:

- El señor Leonel Santiago Sanandres, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, la celebración de un contrato de arrendamiento con la Academia de Arte y Cultura del Caribe por un valor superior a 250 salarios mínimos.
- El señor Leonel Santiago Sanandres, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, el pago de bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior.

9. A la señora LILIA CEDEÑO DE RAMÍREZ, se le formuló los siguientes:

- La señora Lilia Cedeño de Ramírez, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, la celebración de un contrato de arrendamiento con la Academia de Arte y Cultura del Caribe por un valor superior a 250 salarios mínimos.

- La señora Lilia Cedeño de Ramírez, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012 el pago de bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior.

10. A la señora Shirley Oliveros Oyola, se le formuló los siguientes:

- La señora Shirley Oliveros Oyola, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, la celebración de un contrato de arrendamiento con la Academia de Arte y Cultura del Caribe por un valor superior a 250 salarios mínimos.
- La señora Shirley Oliveros Oyola, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, el pago de bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior.

11. Al señor Tamid Turbay Echeverría, se le formuló los siguientes:

- El señor Tamid Turbay Echeverría, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, la celebración de un contrato de arrendamiento con la Academia de Arte y Cultura del Caribe por un valor superior a 250 salarios mínimos.
- El señor Tamid Turbay Echeverría, siendo integrante del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones al aprobar el 24 de febrero de 2012, al aprobar el pago de bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

En desarrollo de la Investigación Administrativa, los investigados con excepción del señor Cristian Gette Avalos, presentaron escritos de descargos solicitando la práctica de varias pruebas y la no prosperidad de los cargos formulados. Al respecto, se precisa que para el caso del señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, una vez analizado los descargos rendidos, mediante providencia del 18 de febrero de 2015, se fijó un término para la práctica de las pruebas decretadas, en razón a que las pedidas por los demás investigados ya obran al proceso y las que no reposan dentro del mismo, fueron trasladadas internamente.

Así las cosas, una vez recaudadas las pruebas decretadas, mediante providencia del 23 de febrero de 2015, se declaró surtido el periodo probatorio dentro de las investigaciones adelantadas a los señores Mariano de Jesús Romero Ochoa, Orlando Saavedra Magri, Patricia Pinilla Muñoz, Paul García Visbal, Graciela Martínez de Granadillo y Orietta Martínez Ossuna, y se corrió traslado por el término de diez (10) días para alegatos de conclusión, término dentro del cual los investigados antes citados presentaron sus respectivos escritos, con excepción de la Señora Graciela Martínez, que con comunicación extemporánea No. 2015-ER-039432 del 11 de marzo de 2015 allegó los mismos.

TRÁMITE ESPECIAL- INVESTIGADA GRACIELA MARTINEZ GRANADILLO

En atención a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral de Barranquilla mediante providencia del día 17 de abril de 2015, notificada a este Ministerio el día 24 de abril de la presente anualidad, se profirió auto del 20 de mayo de 2015, a través de la cual se acató la orden judicial impartida, decretándose los testimonios solicitados por la señora Graciela Martínez en su escrito de descargos, los cuales se llevaron a cabo el día 21 de mayo de 2015 en la ciudad de Barranquilla¹.

Así las cosas, dando aplicación a los principios de contradicción de la prueba, legalidad y debido proceso que rige las actuaciones administrativas, y en acatamiento de la orden judicial se profirió auto del 16 de junio del 2015, mediante la cual se dio traslado a la investigada y a su apoderado, por el término de diez (10) días, de las pruebas testimoniales ya practicadas y las demás obrantes en el plenario, informándosele que, una vez vencido el término de los diez (10) días de traslado de

¹ Folios 128 al 131 de la carpeta No. 2, Tomo 8 de la Investigación Graciela Martínez Granadillo.

las pruebas, empezaría a contar el término de diez (10) días para presentar los alegatos respectivos.

En razón anterior, se verificó que dicha actuación fue comunicada el 19 de junio del presente año, tanto a la investigada y a su poderdante, allegándose alegatos de conclusión por parte del Doctor Juan Torres Martínez en calidad del apoderado de la señora Graciela Martínez mediante oficio No. 2015-ER-12312 del 08 de julio de 2015, para lo cual se profirió auto del 15 de julio de 2015, declarando surtida dicha etapa procesal, y en su lugar se ordenó proferir la decisión correspondiente.

FENÓMENO DE LA CADUCIDAD

Atendiendo lo señalado por la jurisprudencia y la doctrina, la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo "el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico²". Su verificación es sencilla, pues el término no se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que señala su inicio y final.

Respecto a las faltas o conductas instantáneas, la jurisprudencia ha señalado:

"De modo general, cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo³".

Así pues, con fundamento en lo anterior el Despacho observa que el fenómeno de la caducidad ha operado para los cargos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo imputados al señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, al igual que el primer cargo imputado a la señora Orietta Martínez Ossuna, y los cargos formulados a los demás investigados, habida consideración, que los hechos que dieron origen a los mismos, tuvieron ocurrencia los días: 22 de noviembre de 2011; 1, 18 y 10 de enero de 2012; 24 de febrero de 2012 y el 30 de marzo de 2012, como quiera que se trató de conductas instantáneas que se agotaron con la autorización otorgada por los investigados para la contratación del abogado JAIME BERNAL CUELLAR, quien asumiría la defensa de cada uno de ellos en el proceso iniciado con ocasión de las denuncias formuladas por el doctor Abelardo de la Espriella; al aprobar el pago de "bonificaciones a los jugadores de la Uniautónoma Fútbol Club" por un valor superior al autorizado por el Estatuto General de la institución de educación superior; con la suscripción de los convenios celebrados con la sociedad Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club S.A con la suscripción de los préstamos otorgados a los empleados de la institución y con la suscripción del contrato de arrendamiento celebrado con la Academia de Arte y Cultura, razón por la cual este Despacho perdió la competencia para investigar y sancionar las conductas allí reprochadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, al haberse superado el límite temporal de tres (3) años, establecidos en la ley.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS NO COBIJADOS POR LA CADUCIDAD

Señor MARIANO DE JESÚS ROMERO OCHOA.

Cargo número cuatro:

El señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, siendo Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe, se extralimitó en sus funciones, al haber autorizado préstamos y anticipos a empleados de la misma entre los años 2011 y 2012, lo cual es una atribución del Rector de la Institución, y sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con lo previsto en el "Procedimiento de Préstamo y Anticipos a Empleados".

Cargo número cinco:

El señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, siendo Rector de la Universidad Autónoma del Caribe, incumplió normas reglamentarias de la Institución, al haber autorizado un préstamo a un empleado de

² Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2010. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del 7 de octubre de 2010, Radicación No: (2137-09).

la misma el 10 de mayo de 2012, sin el lleno de los requisitos previstos en el "Procedimiento de Préstamo y Anticipos a Empleados" de la Institución.

El Despacho considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo rigor que se solicita en otras áreas, como el penal "en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción"⁴, tal circunstancia, no obsta para exigir la tipicidad de faltas reprochadas, así como la determinación de la sanción, y la presencia de un procedimiento de garantice el derecho a la defensa y contradicción del Investigado tanto en una actuación administrativa como judicial.

Así, una de las bases fundamentales del derecho sancionador es el principio de legalidad, el cual permite tener certidumbre normativa previa sobre la sanción impuesta, el cual tiene como "finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad"⁵.

En este sentido, uno de los principios fundamentales aplicable en cualquier procedimiento, ya sea penal, disciplinario o administrativo es el de tipicidad, donde no es sólo necesario que las infracciones y sus respectivas sanciones estén previstas en una ley formal, sino que además, es indispensable que dicha descripción contenga una determinación clara y precisa de la conducta que se prohíbe y de la sanción a imponer, a efectos de cumplir con el principio de seguridad jurídica y legalidad.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso en materia administrativa implica entonces la garantía de los siguientes principios: (i)[del] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus"⁶.

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada"⁷.

Bajo este contexto, ha evidenciado el Despacho que si bien es cierto, en un principio las actas No. 789 del 26 de diciembre de 2007 y 800 del 31 de marzo de 2009 sustentaron los cargos cuarto y quinto formulados al señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, no es menos cierto que una vez comparados las actas antes citadas y el procedimiento para préstamos y anticipos remitido al proceso por la Institución, se evidenció que no se trata del mismo documento, en primer lugar porque la aprobación impartida por los directivos en las actas antes mencionadas recayó sobre "nuevo mapa de procesos y objetivos de calidad"⁸ y no sobre el Manual a que se hace referencia en el pliego de cargos.

En segundo término, por cuanto las mencionadas actas contienen aprobaciones efectuadas el 26 de diciembre de 2007 y 31 de marzo de 2009 y el *Procedimiento de Préstamos y Anticipos a Empleados* conforme a los documentos remitidos por la Institución, tiene impresa en su parte superior como fecha 07-04-2010, lo que hace imposible que la aprobación del mismo se hubiere efectuado en las sesiones del Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe en los años 2007 y 2009, esto es, con dos o con un año de anticipación a su elaboración, aprobación o expedición.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2003, MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2012, MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-030/12, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-099/03, MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁸ Folios del 42 al 66 y 64 al 70 de la carpeta Anexo No. 16.

Así las cosas, en el proceso no se pudo determinar la fecha de expedición del Manual de Préstamos a funcionarios, lo que implica que dentro del mismo no se estableció que el citado Manual se hubiera encontrado vigente al momento en que el investigado suscribió los préstamos que se le reprochan y por ende no existe certeza en relación con la obligación de éste de honrar los procedimientos allí descritos, lo que impide el análisis de tipicidad en el presente asunto, pues no se tiene certeza que la norma en que se sustentaron los cargos formulados, hubiere estado vigente para la fecha, lo que conlleva a ordenar la absolución del investigado por los cargos que se analizan.

ANÁLISIS DEL CARGO VIGENTE

- Frente a la Investigada Orietta Martínez Ossuna:

En relación con el **segundo cargo formulado** a la señora Martínez Ossuna, se precisa que la conducta reprochada consistió en la extralimitación en sus funciones por parte de la investigada en calidad de Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe, al haber celebrado el 2 de enero de 2013 un convenio de Cooperación con la Sociedad Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club S.A., que obligaba a la Institución de Educación Superior a realizar un aporte por un valor superior a 60 salarios mínimos.

En su escrito de descargos la Investigada indicó que el fin del mencionado convenio era lograr la construcción de objetivos comunes entre la Universidad Autónoma del Caribe y Uniautónoma Fútbol Club S.A, para implementar y difundir el deporte, razón por la cual la Institución "se obligó con el club deportivo -entre otros aspectos- a realizar aportes de diferente naturaleza dentro del marco de la ejecución del objeto contenido".

Señaló que los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma del Caribe "han conocido y resuelto situaciones relacionadas con la sociedad deportiva Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club S.A., resolviendo explícitamente algunos de sus asuntos, **sin que de ello se deduzca la ausencia total de autorización para la celebración del convenio de cooperación suscrito entre las partes el 2 de enero de 2013**" (Negrilla fuera de texto) al entenderse bajo un pacífico y tradicional criterio "que dentro del rubro de publicidad del presupuesto institucional aprobado cada año por la Sala general se encuentra incluida la autorización a la que hace referencia el Funcionario Instructor", por lo que lo certificado por el Secretario General no desconoce dicho criterio.

Finalmente indicó que al estarse incluido dentro del rubro de publicidad del presupuesto de la corporación los aportes económicos derivados de la ejecución del convenio de cooperación "se tiene que todos los gastos causados por tales motivos se encuentran refrendados por la voluntad implícita del máximo órgano de gobierno colegiado de la institución, como efectivamente consta en el Acta N° 185 del 11 de diciembre de 2011".

Considera el Despacho que a lo largo del proceso se constató que la señora Orietta Martínez Ossuna en calidad de Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe, celebró el 2 de enero de 2013 un Convenio de Cooperación con la Sociedad Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club S.A., sin autorización expresa de la Sala General ni del Consejo Directivo, conforme lo certificó el doctor Manuel Rad Berrio, en calidad de Secretario General de la Universidad Autónoma del Caribe⁹, en los siguientes términos:

"se evidencia aprobación para la adquisición de los derechos deportivos del equipo 'Atlético de la Sabana' y la celebración de un contrato de publicidad por \$654.186.426 (Acta 167) y la autorización para adquirir el 50% Uniautónoma FC SA, pero no se encontró evidencia de aprobación explícita de los contratos suscritos" (Negrilla fuera de texto)

Mediante Auto del 9 de abril de 2014 proferido en desarrollo de la investigación, se dispuso requerir a la Universidad Autónoma del Caribe a través de su Representante Legal para que allegara copias de los actos internos mediante los cuales la Sala General autorizó la celebración del convenio del 2 de enero de 2013¹⁰, frente a lo cual el doctor Ramsés Vargas Lamadrid respondió el 29 de abril de 2014 que "se evidencia aprobación para la adquisición de los derechos deportivos del equipo 'Atlético de la Sabana' y la celebración de un contrato de publicidad por \$654.186.426 (Acta 167) y la autorización para adquirir el 50% Uniautónoma FC SA, pero no se encontró evidencia de aprobación explícita de los contratos suscritos".

⁹ Comunicación No. 2014ER62678 del 29 de abril de 2014, (folio 6 de la carpeta Anexo No. 17).

¹⁰ Página 7, párrafo 3 del Auto del 9 de abril de 2014, comunicado mediante oficio No. 2014EE27217 del 10 de abril de 2014.

Frente a los argumentos de la Investigada, se precisa que el literal d) del artículo 35 del Estatuto General de la Universidad Autónoma del Caribe faculta al Representante Legal para la suscripción de contratos menores a 60 SMLMV. No obstante, frente a la celebración de actos o contratos en cuantías superiores a ésta, el Representante Legal debe contar con la autorización expresa de la Sala General y/o Consejo Directivo, tal y como lo establece el literal h) del artículo 25 y el literal h) del artículo 31 de las mismas normas estatutarias de la Institución.

Con dicha conducta la Investigada desconoció sus estatutos, generando una falla en el buen gobierno institucional, pues celebró un convenio de más de sesenta (60) salarios mínimos, ignorando las disposiciones que propenden por la ejecución de los controles previstos en cabeza de los máximos órganos de dirección y gobierno como se acaba de indicar. De igual manera, implicó una falla en la buena marcha de la administración institucional al usurpar funciones de otras autoridades como lo son la Sala General y el Consejo Directivo que no le eran atribuidas a la Investigada en calidad de Representante Legal de la Institución, impidiendo a los órganos de gobierno de la Institución ejercer los controles previstos a través de sus respectivas autorizaciones, con las cuales se propende porque los máximos órganos de dirección y gobierno velen porque los recursos financieros de la Institución se apliquen y conserven debidamente, que su disposición guarde consonancia con los fines y objetivos previstos en el Estatuto General de la Universidad, y para evitar daños a su patrimonio.

Así las cosas y como quiera que la señora Martínez Ossuna no contaba con la autorización expresa de la Sala General y/o Consejo Directivo para la suscripción del convenio de Cooperación con la Sociedad Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club S.A, cuya cuantía superaba los 60 SMLMV, la investigada con su actuar desbordo las facultades que como Representante Legal tenía.

Frente al perjuicio al patrimonio institucional derivado de la conducta reprochada en el segundo cargo formulado, se tiene en el expediente la certificación del 5 de mayo de 2014 expedida por la Contadora de la Universidad Autónoma del Caribe, donde consta que la Institución le pagó durante el año 2013 a la sociedad Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club S.A., un valor total igual a \$1.926.383.028, en cuyo anexo relacionó un total de 83 pagos realizados en el marco del convenio suscrito el 2 de enero de 2013¹¹.

Por otro lado, no es de recibo lo argumentado por la investigada al señalar que *"en aplicación de un pacífico y tradicional criterio institucional se ha entendido que dentro del rubro de publicidad del presupuesto institucional aprobado cada año por la Sala General se encuentra incluida la autorización a la que hace referencia el Funcionario Instructor"*, por cuanto, independientemente del rubro al que haya sido imputado el gasto derivado del convenio suscrito por la Investigada el 2 de enero de 2013, las normas estatutarias de la Institución han establecido expresamente un límite en la facultad del Representante Legal frente a la celebración de contratos o convenios, el cual debe observarse rigurosamente inclusive para poder ejecutar los recursos que haya previsto el respectivo órgano de dirección y gobierno para el rubro de publicidad.

Se resalta además que, como se expuso en el auto del 23 de febrero de 2015¹² proferido en desarrollo de la investigación, *"no se reprochó ni se plantea controversia sobre el rubro al cual fue imputado el pago de bonificaciones a los jugadores de la "Uniautónoma Fútbol Club", y tampoco se refirió como hecho para sustentarla"*.

La investigada, en calidad de Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe, no podía suscribir contratos o convenios por valores superiores a 60 salarios mínimos y en este caso de que el contrato o convenio superaba dicha cuantía, debía contar con la aprobación de alguno de los máximos órganos de gobierno como lo indican las normas estatutarias; este requisito que no fue observado por la Investigada.

En este sentido, los hechos que sustentaron este cargo y las pruebas que los soportaron, permitieron constatar la materialización de la conducta que se reprocha y determinar la responsabilidad de la Investigada en la comisión de la conducta, con la cual vulneró la norma prevista en el literal d) del artículo 35 del Estatuto General, en la que se establece un límite a las atribuciones del Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe para celebrar actos o contratos cuyo valor no supere los 60 salarios mínimos.

11 Folios 32 a 34 carpeta No. 2 del Expediente Principal No. 7.

12 Folios 204 al 212 de la carpeta Anexo No. 21

Conforme a lo expuesto, se constató que la Investigada es responsable de la conducta endilgada, toda vez que los hechos en los que se sustenta fueron probados como consta en el expediente, pues no presentó evidencias que permitieran concluir lo contrario.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los intereses jurídicos tutelados que son materia de la presente investigación son los siguientes:

Investigada Orietta Martínez Ossuna:

Frente al segundo cargo, el bien jurídico tutelado es el buen gobierno y la buena marcha de la administración que deben garantizarse con la plena observancia de la delimitación de las funciones previstas para sus autoridades; en este caso, las funciones señaladas para el Representante Legal contenida en el artículo 35 de los Estatutos, que propende por el debido manejo del patrimonio institucional. El ejercicio de dichas atribuciones de control por parte de aquellos órganos fue obstruido por la Investigada al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, cuando celebró un convenio en calidad de Representante Legal de la institución de educación superior con la Universidad Autónoma del Caribe Fútbol Club el 2 de enero de 2013, por una cuantía superior a 60 salarios mínimos, coartando además, la posibilidad a dichos órganos de analizar las distintas opciones que pudieron existir para decidir sobre la mejor destinación de los recursos para que la Universidad pudiera satisfacer sus necesidades.

En concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 48 de la Ley 30 de 1992 y a la luz de lo antes expuesto, en atención a la gravedad, la magnitud y el contenido económico de las faltas cometidas por la Investigada, la sanción a imponerse consistirá en multa que, de acuerdo con el literal c) del mismo artículo referido, puede tener un valor máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes frente al cargo analizado.

Para determinar las sanciones que procede imponerse a la Investigada frente al cargo analizado, se tendrá como referencia la multa máxima posible que es igual a 100 SMLMV¹³ considerando que: i) la Investigada no reconoció o aceptó de manera expresa las infracciones de las normas citadas en el pliego de cargos; ii) siendo Representante Legal, tenía una responsabilidad superior respecto del cumplimiento de sus deberes y de las normas legales, estatutarias y reglamentarias de la Institución que fueron vulneradas; iii) con su falta de prudencia y de diligencia en el ejercicio de sus funciones, la Investigada destinó recursos financieros de la Universidad, con voluntad deliberada, al margen de su marco normativo, con lo cual ocasionó un daño al patrimonio de ésta; iv) con las conductas desplegadas obstruyó el ejercicio de las atribuciones estatutarias de otras autoridades, particularmente de los máximos órganos de dirección y gobierno, afectando así el buen gobierno y la buena marcha de la administración.

Por lo anterior, estando agotadas todas las etapas del debido proceso y respetadas en cada una de ellas el derecho a la defensa y contradicción, este Despacho considera procedente imponer la multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en relación con el cargo analizado.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 51 de la Ley 30 de 1992, una vez se concluyó la investigación adelantada, el funcionario investigador rindió informe detallado el 9 de marzo de 2015 a la Ministra de Educación Nacional, sugiriendo la clase de sanciones a imponer.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 30 de 1992, antes de la imposición de la sanción mencionada, el Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- emitió concepto en sesión del 26 de mayo de 2015 sobre la sanción de la señora Orietta Martínez Ossuna.

El despacho considera pertinente precisar que, si bien es cierto, después del pronunciamiento emitido por el Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- la señora Graciela Martínez de Granadillo incoó una acción de tutela que culminó con la orden de practicar las pruebas solicitadas en su escrito de descargos, la práctica de estas, en nada influyó en la decisión del proceso como tampoco en la sanción impuesta a la señora Orietta Martínez Ossuna y que fue ratificada por el órgano colegiado.

¹³ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CONSIDERACIONES ESPECIALES**• Frente al Incidente de Nulidad propuesto:**

Este Despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto el 6 de marzo de 2015 por los señores Mariano de Jesús Romero Ochoa, Orlando Saavedra Magri, Patricia Pinilla Muñoz, Paul Eduardo García Visbal, Orienta Martínez Ossuna mediante las comunicaciones 2015ER036786, 2015ER036850, 2015ER036846, 2015ER036856, 2015ER036790, así:

Los investigados basan sus pretensiones de nulidad en que las autoridades deben respetar el principio de legalidad y las formas propias de cada juicio; que este despacho habría escindido irregularmente el proceso y habría roto la unidad procesal; que la denegación de gran cantidad de pruebas se hizo por razones subjetivas de impertinencia; que la solicitud de testimonios indicaba el objeto de estos medios de prueba; que se cerró el periodo probatorio sin que el investigado hubiera "remitido el informe que se permitió rendir"; que hubo modificación sustancial de hechos sin que se corriera traslado para oponerse y allegar las pruebas que hubiera lugar.

El despacho reitera que en desarrollo de la presente investigación se ha respetado en su máxima expresión el derecho al debido proceso de cada Investigado, cumpliéndose las etapas procesales previstas por la Ley 30 de 1992 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Así mismo, se ha evidenciado que no hubo vulneración alguna al derecho de defensa de los investigados, habida consideración, que el decreto de pruebas no obedeció a un criterio subjetivo del funcionario designado, en razón a que las pruebas solicitadas obraban ya dentro del proceso y las que no, fueron trasladadas internamente, comunicándose oportunamente tal actuación. Se precisa, que la versión libre solicitada por los investigados, en virtud del principio de no autoincriminación carece de connotación probatoria y que si bien no fue ordenada en una fecha precisa para su recepción, no es menos cierto, que mediante providencia que le fue debidamente comunicada, se les hizo saber a los investigados que podrían rendirla de manera escrita, observando el Despacho con extrañeza que ninguno la allegó al proceso.

Respecto de la supuesta modificación sustancial de hechos sin que se corriera traslado para oponerse y allegar las pruebas que hubiera lugar, se trata de una pura aclaración respecto de un error formal, puesto que no incide en el sentido del cargo, que podrá ser corregido en cualquier tiempo, sin que se revivan términos para demandar el acto (artículo 45, Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, en relación con la vulneración de los derechos de defensa y contradicción al haberse denegado pruebas solicitadas, se reitera que los investigados no cumplieron con la carga procesal señalada en el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de indicar el objeto de la pruebas para que se pueda dar pronunciamiento sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En cuanto a la vulneración del principio de *unidad procesal*, no entiende el Despacho porque en la fase procesal que se encuentra la presente investigación, se alega la ruptura de éste, si el pliego de cargos se podía formular de manera individualizada, toda vez que se efectuó la formulación teniendo en cuenta la identificación de las conductas en cada uno de los eventos, por ende no se ha vulnerado el derecho al debido proceso. De otro lado, se observa que desde el momento en que se formuló el pliego de cargos de manera individualizada, no se expuso objeción alguna por parte de los investigados, máxime que en el desarrollo de la investigación se le permitió conocer a cada apoderado el respectivo expediente de sus poderdantes, garantizando el ejercicio pleno de la defensa y contradicción.

En referencia a la no concesión de recursos para controvertir el auto de pruebas y su vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, que en últimas es el eje central de su solicitud de nulidad, se precisa que se acoge lo prescrito por la Corte Constitucional en la sentencia C-034 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), que más adelante se transcribe.

En esta providencia el alto tribunal estudió la exequibilidad del apartado del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, resolviendo la tensión que se presenta entre el artículo 29 de la C.P., debido proceso, y el artículo 209 de la C.P., principios de la función administrativa, a favor de la constitucionalidad de la norma al encontrarla razonable, proporcionada y ajustada a la potestad legislativa que atañe al parlamento. No desconoce el debido proceso, ni el derecho de contradicción, puesto que a pesar

de restringir la oposición a una decisión de pruebas, no hace inocuo el derecho de la misma contradicción toda vez que en su conjunto el procedimiento administrativo, el sancionador inclusive, cuenta con los medios de alegatos, recursos en sede administrativa y el control jurisdiccional en los cuales es posible configurar la debida contradicción.

"La exclusión de recursos contra la decisión que resuelve las solicitudes de pruebas durante el trámite administrativo es además adecuada para lograr esos fines, pues en un procedimiento que permite al interesado solicitar pruebas durante toda la actuación, sin prever una etapa preclusiva para el efecto, la eventual presentación de recursos contra cada acto administrativo que niegue una prueba implica costos temporales, y hace menos ágil la adopción de las decisiones pertinentes.

Así las cosas, la norma objeto de censura permite que el trámite administrativo se adelante de manera ágil, sin que sea constantemente suspendido o afectado por la discusión sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. Y así satisface intensamente los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia. En otros términos, si durante toda la actuación pueden solicitarse pruebas, la interposición sucesiva de recursos contra cada acto que resuelva esas solicitudes atentaría contra la diligencia del procedimiento, y comportaría el empleo de recursos administrativos y temporales considerables.

(...)

10.1. Si bien la conclusión del análisis de razonabilidad es suficiente para declarar la exequibilidad del enunciado demandado, resulta relevante para la Sala resaltar también que la alegada restricción al debido proceso, en sus facetas de defensa y contradicción, no tiene el alcance que el demandante le otorga, en virtud de la regulación integral que prevé el CPACA sobre la vía administrativa, y su posterior control jurisdiccional ante la jurisdicción contencioso administrativa.

10.2. La restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos.

10.3. Por otra parte, los actos que definan la actuación administrativa son objeto de control judicial. Y un elemento del debido proceso es la motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad, y para el ejercicio del derecho de defensa. Esta es una de las características del Estado constitucional de derecho, donde los órganos que ejercen funciones públicas no solo deben ceñirse al principio de legalidad, sino que deben explicar la racionalidad y razonabilidad de sus decisiones a la luz de las reglas y principios del sistema jurídico. Por ese motivo, no es aceptable el argumento del accionante, según el cual la motivación carece de sentido en este escenario y priva al interesado de los medios necesarios para el control ante la jurisdicción."

En virtud de las razones expuestas no es procedente la declaración de nulidad solicitada por los investigados ya que no se vulneró el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, máxime que frente a los mismos (*excepto el segundo cargo formulado a la señora Orietta Martínez Ossuna*) se procederá al archivo de la Investigación conforme a las razones señaladas anteriormente.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Sancionar a la señora Orietta Martínez Ossuna en calidad de Representante Legal de la Universidad Autónoma del Caribe con multa por valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en relación con el segundo cargo formulado, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar la investigación a la señora Orietta Martínez Ossuna en lo que respecta al cargo primero formulado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Archivar la investigación al señor Mariano de Jesús Romero Ochoa respecto a los cargos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Absolver de los cargos cuarto y quinto formulados al señor Mariano de Jesús Romero Ochoa, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Archivar la investigación a los señores Orlando Saavedra Magri, Patricia Pinilla Muñoz, Paul Eduardo García Visbal, Orietta Martínez Ossuna en lo que respecta al cargo primero formulado, Graciela Martínez de Granadillo, Cristian Gette Avalos, Leonel Santiago Sanandres, Lilia Cedeño de Ramírez, Shirley Oliveros Oyola y Tamid Turbay Echeverría, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Denegar el incidente de nulidad propuesto por los señores Mariano de Jesús Romero Ochoa, Orlando Saavedra Magri, Patricia Pinilla Muñoz, Paul Eduardo García Visbal, Orietta Martínez Ossuna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar la presente resolución por conducto de la Secretaría General de este Ministerio a los señores (as) Mariano de Jesús Romero Ochoa, Orlando Saavedra Magri, Patricia Pinilla Muñoz, Paul Eduardo García Visbal, Orietta Martínez Ossuna, Graciela Martínez de Granadillo, Cristian Gette Avalos, Leonel Santiago Sanandres, Lilia Cedeño de Ramírez, Shirley Oliveros Oyola, Tamid Turbay Echeverría y/o a su/s apoderado/s, haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO. En firme la presente resolución, compulsar copia auténtica de la misma, que presta mérito ejecutivo, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX, para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO NOVENO. En firme la presente resolución, envíese copia a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.10. del Decreto 5012 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. En firme la presente resolución, envíese copia a la Secretaria General para lo de su competencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige desde la fecha de su firmeza.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **18 DIC 2015**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Gina Parody
GINA PARODY D'ECHEONA
7/9/15

Vo.Bo. Magda Josefa Méndez Cortés. Asesora Despacho de la Ministra de Educación Superior.
Natalia Ariza Ramírez, Viceministra de Educación Superior.
William Mauricio Ochoa Carreño, Subdirector de Inspección y Vigilancia

Revisó: María Claudia González Caicedo Asesora- Subdirección de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Sirley Cristina Lugo Hermida.- Abogada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN**

FECHA _____

COMPARECió _____

REPRESENTANTE LEGAL _____ APODERADO _____

INSTITUCIÓN _____

RESOLUCIÓN No. _____

FIRMA NOTIFICADO _____

NOTIFICADOR _____

